

PRESENTACIÓN

La Iglesia ha reconocido, desde sus inicios, que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los cónyuges. Solo la voluntad de los contrayentes puede dar origen al vínculo matrimonial, y ningún otro poder puede suplirla. Ahora bien, la celebración de un matrimonio supera en mucho la mera esfera privada. El matrimonio es un acontecimiento eminentemente social y festivo que repercute, no solo en la vida de los esposos, sino también en la de las familias que se unen y de la entera sociedad en que se circunscribe. En consecuencia, resulta lógico y natural que su celebración goce de cierta expresión pública que permita a los mismos cónyuges reconocer la voluntad del otro y que, a la vez, haga posible que la comunidad a la que pertenecen –también la eclesial– identifique ese nuevo núcleo familiar.

La forma jurídica del matrimonio canónico ha obtenido a lo largo de la historia de la Iglesia una regulación distinta según los acontecimientos que la han acompañado y los bienes jurídicos en juego. Desde el Decreto *Tametsi*, en 1563, la forma canónica se convirtió en condición *ad validitatem* para la celebración del matrimonio. Y así ha continuado hasta nuestros días. Ahora bien, cabe preguntarse si la solución adoptada en Trento obedeció exclusivamente a necesidades históricas contingentes, o si respondía a una exigencia intrínseca a la formación del matrimonio.

La cultura postmoderna occidental, caracterizada por un avance de la secularización y el alejamiento de los fieles de la fe, ha favorecido, además, cierta tendencia hacia el individualismo y a la satisfacción permanente de los apetitos sensibles. Esta situación, a su vez, ha dificultado la comprensión y la capacitación para entender y vivir el matrimonio. Se

han multiplicado las causas de nulidad matrimonial, especialmente con motivo de la exclusión de alguna de las propiedades esenciales del matrimonio, sobre todo de la indisolubilidad. Es lógico, por lo tanto, que en atención a la pastoral matrimonial y familiar, la Iglesia quiera asegurar la formación de una verdadera voluntad matrimonial, evitando que surjan futuras nulidades. La obligación de una forma canónica de celebración se ha revelado como un instrumento apto para verificarla. Razón por la que en los últimos cuatro siglos se ha querido mantener su exigencia como condición *ad validitatem*. Con todo, la autoridad eclesial ha procurado elaborar medios que permitieran que el mayor número de personas pudiera contraer matrimonio. De ahí, entre otras medidas, las exenciones a la obligatoriedad de la forma canónica previstas en los cc. 1099 CIC/17 y 1117 CIC/83. Instrumentos que, si bien favorecieron el *ius connubii*, fueron origen de cierta inseguridad jurídica. En el año 2009, con el *Motu Proprio Omnium in mentem*, esta situación se resolvió suprimiendo la exención existente para aquellos católicos que hubiesen abandonado formalmente la Iglesia, y obligando a todos los católicos, sin excepción, a la forma canónica *ad valorem*.

La solución adoptada en el *Omnium in mentem* simplificó un problema técnico-jurídico, pero también redujo la posibilidad de ejercer el *ius connubii*. Cuando se requiere la forma canónica como condición para la validez del matrimonio, se considera nulo o inexistente el matrimonio de cualquier católico celebrado en otra forma no prevista. Se podría producir con ello una paradoja: la forma canónica, ideada como medio para identificar una verdadera voluntad matrimonial, podría convertirse, al requerirse *ad valorem*, en el obstáculo que impide reconocer un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente.

Nos planteamos entonces ¿qué papel ejerce la forma canónica en la configuración del matrimonio? Su exigibilidad *ad validitatem* ¿podría estar limitando el poder soberano de los contrayentes? Las razones que impulsaron a requerir una determinada forma de celebración en Trento ¿justifican hoy que se ignore un consentimiento naturalmente válido?

Estas son las preguntas a las que nos enfrentamos, y a las que hemos tratado de dar una respuestas en estas páginas. El propósito de esta obra es, pues, la de reflexionar sobre la función actual de la forma canónica, y examinar si esta, tal y como se regula actualmente, responde a su finalidad. Y, en su caso, estudiar si existen otras vías *de iure condendo*.